

Medellín, marzo 26 de 2020

**Honorables Magistrados**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
Bogotá

**Epígrafe:**

*“Por consiguiente, la declaratoria de unidad de empresa tiene por objeto hacer prevalecer, para los efectos indicados, la realidad económica sobre la jurídica, bajo el concepto de “unidad de explotación económica”, que no puede confundirse con el de sociedad...” (Subraya extratexto). (Sent. C- 1185 de 2000).*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA contra la sentencia SL 4081-2019, Radicación n.º 64873, Acta No 33, de 25 de septiembre de 2019, notificada por edicto el 1 de octubre de 2019, pronunciada por la CSJ, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N 1, M.P. Ernesto Forero Vargas, y contra la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Descongestión Laboral, de fecha 31 de julio de 2013.

ACTORES: JOSE FERNANDO MARIN MONTOYA y OTROS

La suscrita MARIANA MUÑOZ MARIN, actuando en representación (según poder adjunto) de los señores Luis Álvaro Escobar Velásquez, Luz Elena Cardona Montes, Oliver Antonio Aguirre Soto, José Fernando Marín Montoya y Juan José Bermúdez Palacio, mayores de edad y vecinos de Medellín, con todo respeto interpongo acción de tutela contra los fallos de la referencia, el primero notificado por edicto el 1º de octubre de 2019, previos los siguientes:

**HECHOS y FUNDAMENTOS:**

1. Los actores ingresaron a laborar al servicio de la persona jurídica Empresa Antioqueña de energía EADE S.A ESP, en las siguientes fechas:

- |                                  |                     |
|----------------------------------|---------------------|
| - LUIS ALVARO ESCOBAR VELASQUEZ: | 5 de enero de 1987  |
| - LUZ ELENA CARDONA MONTES:      | 5 de enero de 1993  |
| - OLIVER ANTONIO AGUIRRE SOTO:   | 16 de enero de 1995 |
| - JOSE FERNANDO MARIN MONTOYA:   | 7 de junio de 1995  |
| - JUAN JOSE BERMUDEZ PALACIO:    | 12 de marzo de 2001 |

2. La persona jurídica EADE S.A ESP los despidió sin justa causa en las siguientes fechas:

- LUIS ALVARO ESCOBAR VELASQUEZ: 19 de marzo de 2005
- LUZ ELENA CARDONA MONTES: 19 de marzo de 2005
- OLIVER ANTONIO AGUIRRE SOTO: 19 de marzo de 2005
- JOSE FERNANDO MARIN MONTOYA: 26 de marzo de 2005
- JUAN JOSE BERMUDEZ PALACIO: 14 de enero de 2005

3. En noviembre de 2005, mis representados demandaron a la Empresa Antioqueña de Energía -EADE S.A ESP- (filial, controlada y dominada por el grupo empresarial EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN), solicitando el REINTEGRO con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y aportes a la seguridad social integral.

4. El proceso contra EADE terminó con sentencia favorable de la CSJ, SL, en las siguientes fechas:

- LUIS ALVARO ESCOBAR VELASQUEZ: 18 de abril de 2018
- LUZ ELENA CARDONA MONTES: 19 de nov. de 2013
- OLIVER ANTONIO AGUIRRE SOTO: 22 de julio de 2015
- JOSE FERNANDO MARIN MONTOYA: 30 de agosto de 2017
- JUAN JOSE BERMUDEZ PALACIO: 9 de agosto de 2018

Los casos fueron decididos así:

- a) En el de Luz Elena Cardona Montes y de Oliver Antonio Aguirre Soto, se ordenó el reintegro con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales y el pago de aportes a la seguridad social. Ejecutada la sentencia, el juez laboral cometió el error de no reintegrarlos por desaparición de la empresa, por liquidación definitiva, al considerar que era un imposible físico y jurídico.
- b) En el de Luis Álvaro Escobar Velásquez, Juan José Bermúdez Palacio y José Fernando Marín Montoya, también se desconoció su derecho a la estabilidad y sólo se ordenó el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta la fecha de liquidación de la empresa.

5. Como puede apreciarse, en todos los casos se defraudó el derecho de mis poderdantes, pues se desconoció la existencia de la convención colectiva que establece en su art. 71 LA SUSTITUCION PATRONAL de EADE por EPM, sacrificando el derecho fundamental de la estabilidad laboral por una suma irrisoria, desconociendo que la empresa matriz fue la que direccionó y ejecutó como propietaria de la mayoría abrumadora de acciones, la liquidación de su filial EADE.
6. El juez constitucional -teniendo en cuenta la demanda contra EPM que dio origen a las decisiones que se impugnan-, debe apreciar la siguiente secuencia: Desde el año 2000 Empresas Públicas de Medellín (Matriz) tenía la mayoría de acciones en EADE (filial); los actores fueron despedidos en 2005; demandaron a EADE a finales de este mismo año; en julio 25 de 2006 se decretó la disolución de EADE en una asamblea cuya hegemonía fue ejercida por la empresa matriz EPM; en el mismo 2006 se contrató a Etaservicios para simular independencia entre EADE y EPM; el 25 de junio de 2007 se liquidó definitivamente a EADE, y en los meses de julio y agosto de 2008 los actores presentaron reclamación administrativa ante las EPM -dado que se había agregado en el proceso contra EADE un “certificado especial” de la Cámara de Comercio sobre su liquidación definitiva-, y el 31 de mayo de 2011 presentaron la demanda contra EPM.
7. La justicia ordinaria laboral decidió este asunto instaurado en contra de EPM, así:
  - a) El juzgado Diez y seis (16) Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, mediante fallo de septiembre 28 de 2012, y a pesar de haberse propuesto la excepción de prescripción por la demandada, dispuso:

***“PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LA ACCION DE REINTEGRO E IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRAR A LOS DEMANDANTES” ...***

**Los demás medios exceptivos, se declaran implícitamente resueltos.”**  
(Resaltos fuera de texto).
  - b) El Tribunal Superior de Medellín, en providencia de 31 de julio de 2013, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y recurriendo al principio de la congruencia, asumió oficiosamente el tema de la prescripción y sin que existiera razón jurídica para ello, declaró explícitamente de manera abiertamente *errónea*, la prescripción de la acción.

c) La Corte, en decisión notificada por edicto el 1 de octubre de 2019, no casó la sentencia, quedando incólume la providencia del Tribunal.

8. Hay que subrayar lo dicho en la misma sentencia de la Corte, objeto de impugnación, que registra en la página 4 lo siguiente:

“Señalaron que desde el año 2000, esto es, antes de decidirse la disolución y liquidación de EADE S.A. ESP. Empresas Públicas de Medellín fungió como el verdadero prestador de servicio de energía en los mismos lugares que los prestaba EADE S.A. ESP, pues era quien tomaba las decisiones financieras, comerciales, administrativas y técnicas.

Precisaron que, en reunión extraordinaria del 25 de julio de 2006, la asamblea general de accionistas de EADE S.A. ESP, según consta en el acta 41, aprobó la disolución anticipada de la sociedad, con la siguiente composición accionaria: i) Empresas Públicas de Medellín ESP 64.03%; ii) Departamento de Antioquia 19.77%; iii) La Nación- Colombia 15.01%; iv) Municipios antioqueños e IDEA 1.19%. Que el 27 de marzo de 2007 se llevó a cabo la reunión ordinaria, en la que asistieron como únicos accionistas EPM ESP y el Municipio de Medellín con la siguiente participación de acciones: i) Empresas Públicas de Medellín ESP 99.99999996% y Municipio de Medellín 0.00000004%. Que el 25 de junio de 2007 se aprobó en asamblea extraordinaria de accionistas, la liquidación definitiva de EADE S.A. ESP.

*Adicionaron que «la identidad de objetos de las dos empresas se palpa por ejemplo con la unificación de tarifas de energía, la integración de sus mercados y defendiendo un operador único. Con fines comerciales y publicitarios, EADE adicionó a su nombre la enseña comercial de Empresas Públicas de Medellín ESP. Desde el año 2000 la junta directiva de EADE, en su mayoría era designada por EPM ESP».*

Manifestaron que, la convención colectiva suscrita por EADE y Sintraelec el 28 de octubre de 2003 y vigente para el momento de los despidos, contiene en los artículos 17 y 71 lo pertinente a la estabilidad laboral y a la sustitución patronal. Destacan que prueba de que EPM sustituyó a EADE S.A. ESP es que según el acta 44 asumió la totalidad de las obligaciones pensionales de EADE y se constituyó «en el depositario, guardián y administrador del archivo de EADE, tomando para sí todos los bienes muebles e inmuebles».

Finalmente reseñan que agotaron la vía administrativa y recibieron las respectivas respuestas en las fechas que se registran a continuación.

Demandante	Presentación de la reclamación	Respuesta a la reclamación
Oliver Antonio	30 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
Luz Elena Cardona	30 de julio de 2008	19 de agosto de 2008
Juan José Bermúdez	15 de julio de 2008	15 de agosto de 2008
Luis Alvaro Escobar	27 de agosto de 2008	16 de septiembre de 2008
José Fernando Marín	15 de julio de 2008	15 de agosto de 2008

9. De lo transcrito, se establece sin lugar a equívocos LA UNIDAD DE EMPRESA prescrita en el art. 194 del CST y que la Corte Constitucional da como configurada de la siguiente manera:

*“La unidad de empresa es un instituto jurídico propio del derecho laboral que busca hacer realidad el principio de igualdad entre todos los trabajadores que laboran para un mismo patrón, entendiéndose que lo hacen cuando prestan sus servicios en una o varias empresas dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, siempre que desarrollen actividades similares conexas o complementarias. La igualdad se hace realidad reconociendo a todos los trabajadores un mismo sistema especial salarial y prestacional, con fundamento en la capacidad económica de quien se considera un único patrón. Sobre la finalidad de la institución, la jurisprudencia del h. Consejo de Estado ha señalado que ella radica en “evitar que, mediante la constitución de diferentes sociedades, que jurídicamente son personas diferentes de los socios,... se oculte o simule la verdadera realidad económica en perjuicio de los trabajadores vinculados a ellas... Por consiguiente, la declaratoria de unidad de empresa tiene por objeto hacer prevalecer, para los efectos indicados, la realidad económica sobre la jurídica, bajo el concepto de “unidad de explotación económica”, que no puede confundirse con el de sociedad...”*

(...)

*Es claro que cuando una empresa económicamente poderosa se fragmenta (artificialmente) en varias empresas, en razón de las distintas actividades que cumple, algunas de ellas aparecerán con una capacidad económica inferior a otras y, en consecuencia, los derechos y garantías extralegales que pacte con sus empleados serán inferiores a los que puedan acordar las otras, económicamente más fuertes. La igualdad de oportunidades, entonces, quedará abolida mediante el artificio. Cuando se enuncia el principio de “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, se piensa de inmediato en las distintas modalidades contractuales que pueden servir para escamotear la relación laboral. Pero esa es apenas uno de los posibles modos de evadir la realidad. Otro, y bien importante, consiste precisamente en fragmentar la unidad dada por un fin lucrativo único, en tantas actividades como la empresa real lleva a término, con el propósito de evadir cargas laborales mayores, lo que se traduce, finalmente, en salarios más reducidos y prestaciones menores que los que corresponderían a los empleados, en caso de no usarse el mecanismo artificioso. Es, precisamente, lo que el principio contenido en el artículo 53 Superior pretende evitar y, por tanto, al legislador le está vedado legitimarlo. A conclusiones similares puede llegarse si se analizan, hasta sus últimas consecuencias, las distorsiones implícitas en el desconocimiento de cada uno de los demás principios señalados en*

*el artículo 53, como la estabilidad en el empleo, la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento etc., beneficios que sin duda se verán menguados en las unidades empresariales económicamente más débiles, creadas ad-hoc mediante el mecanismo que trató de revivir el legislador en el artículo 75 que se analiza y que, por las razones brevemente expuestas, habrá de retirarse del ordenamiento, permitiendo así que reviva una institución -la unidad de empresa- que, no obstante su carácter preconstitucional, resulta, ella sí armónica con la nueva Carta.” (Sent. C - 1185 de 2000).*

10. Por otra parte, y agregado a la existencia de la Unidad de Empresa, la Corte Suprema de Justicia al establecer un nuevo eje jurisprudencial, acogió la SUSTITUCIÓN PATRONAL para enderezar las injusticias que se venían cometiendo con los trabajadores de EADE S.A ESP, dejando claramente sentado:

“Así las cosas, como se desprende del contenido del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (folio 168), en especial del acta n.º 44, denominada reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de EADE S.A

E.S.P. (acta final de liquidación registrada en el libro 9.º, bajo el n.º7658, obrante en los folios 406 al 446), que sibien esa empresa dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, resalta la Sala, con los medios de convicción examinados, el contrato de arrendamiento celebrado entre EADE S.A. E.S.P. y ETA S.A. E.S.P., garantizó la continuidad en la prestación del servicio de energía, esto es, el objeto social de la primera se siguió desarrollando a través de un tercero, y hasta cuando se dio la compra de las acciones por parte de las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., hecho que para la Sala resulta significativo, puesto que **deja al descubierto que la verdadera intención de las mencionadas sociedades, no era otra que disfrazar con otra modalidad contractual, lo que realmente sucedía en torno a la relación laboral de los trabajadores de EADE, es decir, la SUSTITUCIÓN PATRONAL aludida por el censor.** (Resaltos y mayúsculas extratexto).

En este orden de ideas, al tener por cierto que el despido del accionante fue injusto (folio 20), en tanto se sustentó en la liquidación y disolución de EADE S.A. E.S.P., y que era beneficiario de la estabilidad laboral consagrada en el acuerdo extra convencional y en el artículo 17 de la Convención Colectiva de trabajo 2003-2007, se revocará la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 25 de junio de 2009 para, en su lugar, declarar la procedencia del reintegro del demandante en las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., como sustituto patronal de EADE S.A. E.S.P., a partir del 26 de julio de 2006, y el consecuente pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales y aportes a la seguridad social, pues en el expediente no se avizoran razones que desaconsejen el restablecimiento de la relación laboral.” (Sl. 20195 – 2017. Rad. 45686 de 29 de noviembre de 2017, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

11. En la misma sentencia aludida en el hecho anterior, la Corte tiene la convención colectiva como fundamento de su decisión. Dice:

“Adicionalmente, en la cláusula 71 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003 – 2007 (folios 232 a 278 del cuaderno principal), se pactó que *“cuando se produzcan cambios de patronos sobre la totalidad o parte de los bienes, instalaciones, dependencias o servicios de EADE S.A ESP, ya sea por mutación de dominio (permuta, venta, cesión, traspaso)*

alteración o modificación del ente, transformación, liquidación o fusión de ésta, se efectuará el fenómeno de la sustitución patronal; por lo tanto continuarán vigentes los contratos existentes con los trabajadores al momento de la sustitución.... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

12. Empresas Públicas de Medellín y EADE, **ERAN UNA SOLA EMPRESA**, y esto es lo que se infiere categóricamente de lo dicho tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia. Y lo eran, bien porque hacían una UNIDAD DE EMPRESA antes de la liquidación, o bien porque EPM es sustituta de la liquidada EADE.
13. Ahora bien, pasemos a lo que es objeto de impugnación: **La declaratoria de prescripción-**. El art. 151 del CPL y de la SS, prevé que la prescripción de las acciones laborales operan en el término de tres años contados a partir desde cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible, en tanto que el art. 94 del CGP que reemplazó al CPC en su art. 90, establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad. En buen lenguaje, la prescripción estuvo suspendida desde cuando se presentó la demanda contra EADE, hasta cuando ésta persona jurídica fue liquidada por decisión de su matriz EPM.
14. En conclusión, de acuerdo con las normas procedimentales citadas, la prescripción no podía contarse sino a partir del 25 de junio de 2007 (Liquidación definitiva de EADE), y no desde la fecha del despido como *erróneamente* lo determinó la justicia del trabajo, tanto el Tribunal Superior de Medellín, como la Corte Suprema de Justicia al no casar su sentencia.
15. Finalmente, el sentido y significado de la prescripción debe ser estudiada en esta acción de tutela, pues los actores quedaron en imposibilidad de controvertirla en las instancias porque el juzgado la resolvió implícitamente, y el Tribunal la asumió oficiosamente, y como muy bien lo dice la sentencia atacada de la Corte, la excepción de prescripción fue propuesta por la demandada, y “ ... no estudiada en la primera instancia...” (Resalto mío).

## REQUISITOS GENERALES PARA LA ACCIÓN DE TUTELA

REQUISITO	CASO CONCRETO
1. <b>Relevancia constitucional.</b>	Con la actuación judicial que se impugna, se violentaron derechos de carácter constitucional, que constituyen el “suelo axiológico”, Art. 53 de la C.P.. La igualdad real, art. 13, y convenios 100 y 111 de la OIT sobre derechos fundamentales a la igualdad y no

	discriminación. Arts. 25 y 39 de la C.P. y convenios 87 y 98 de la OIT, los principios fundantes art. 1 C.P. (Dignidad humana, trabajo y solidaridad).
<b>2. Agotamiento de recursos judiciales.-</b>	Se agotó el procedimiento ordinario laboral tanto en primera como en segunda instancia, y con el recurso extraordinario de casación. No existe otro recurso judicial pendiente.
<b>3. Inmediatez.-</b>	Teniendo en cuenta los lineamientos de la H. C.C., se presenta dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de la CSJ, que se pronunció el 25 de septiembre de 2019 y fue notificada por edicto el 1 de octubre de 2019. No obstante, téngase en cuenta que la norma del Art. 86 de la C.P. no pone límite en el tiempo, pues los derechos humanos son IMPRESCRIPTIBLES. Además, son “inherentes” a la persona humana, art. 94 de la C.P.
<b>4. Que si se fundamenta la tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que estima violatoria de los derechos fundamentales.-</b>	La tutela se interpone entre otras razones porque se violaron de manera frontal normas de alcornia constitucional, algunas procedentes de Declaraciones Universales de Derechos humanos, como son: El art. 13 de la C.P. en concordancia con los convenios 100 y 111 de la OIT, catalogados como derechos fundamentales por la Declaración de la OIT de 1998, obligatorios por la sola pertenencia a la Organización; ello se debió a la falta de observancia por parte del operador, de las normas que lo obligan como <i>guardián</i> en la protección de los derechos fundamentales (art. 48 CPL, en conc. Con el 29 C.P.). Otra grave falla consistió en violar el art. 55 de la C.P. desarrollado por el art. 71 de la

	convención colectiva vigente, prueba existente en los autos, que establece la sustitución patronal y que fue soslayada.
<b>5. Que el tutelante identifique los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial.</b>	Los hechos que generan la vulneración fueron cuestionados al interior del proceso ordinario, expuestos claramente en la demanda que dio origen a las decisiones que se impugnan.
<b>6. Que el fallo censurado no sea de tutela</b>	Se atacan sentencias producidas dentro del proceso ordinario laboral.

### CAUSALES ESPECÍFICAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La decisión cuestionada se torna en vía de hecho y por tanto procede su revisión con apoyo en las sentencias SU-769 de octubre de 2014, SU 230 de abril de 2015 y T-514 de agosto de 2015.

CAUSAL	CONFIGURACIÓN
1. Defecto <b>orgánico</b> por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial.	<b>No se configura.</b>
2. Defecto <b>sustantivo</b> , se presenta cuando: <b>i)</b> Se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad; <b>ii)</b> se contraria la <i>ratio decidendi</i> de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior; <b>iii)</b> se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada; o <b>iv)</b> se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional a través de la <i>ratio decidendi</i> de sus sentencias de control de constitucionalidad.	<b>Se configura la inconformidad</b> en cuanto al literal <b>iv)</b> . En efecto, se presenta una violación directa de la Constitución como causal autónoma que da paso a la tutela; como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-069 de 2018: "(...) 32. El fundamento de esta causal es el modelo actual del ordenamiento constitucional, puesto que a los preceptos contenidos en la Carta de 1991 se les ha reconocido valor normativo, de manera que pueden ser aplicados directamente por las autoridades y los particulares en algunos casos. En ese sentido, es posible discutir las decisiones judiciales por medio de la acción de tutela en los eventos donde los jueces omiten o <b>no aplican</b> debidamente los principios superiores". (Resalto fuera de texto). <b>De acuerdo con la sentencia 401 de 2005, que define el bloque de constitucionalidad en sentido lato y en sentido estricto, "... aquellos convenios que integran el bloque de constitucionalidad han de ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales convenios. (...)</b> Adicionalmente, los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto han de prevaler en el orden interno (C.P., art. 93, inc. 1), lo cual ha de ser reconocido y respetado al resolver "el caso controvertido."
3. Defecto <b>procedimental</b> , cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación	<b>Se configura en la medida que se violó el art. 29 y 31 de la C.P. desarrollados por el art. 7º de la</b>

<p>judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.</p>	<p>ley 1149 de 2007 y el 336 del CGP, que exigen en su orden la conducta del <i>guardián</i> de proteger los derechos fundamentales en todo momento, y de casar incluso de oficio una sentencia cuando se vulneran derechos constitucionales fundamentales.</p>
<p>4. Defecto <b>fáctico</b>, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario “para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso”.</p>	<p><b>Se configura.</b> Los errores fácticos cometidos por los tutelados son manifiestos, porque se desconoció la presencia en los autos de la convención colectiva en su art. 71 que establece la sustitución patronal, y en guarda de la intangibilidad del principio de igualdad, el Juez Constitucional debe anular las providencias atacadas por el mecanismo protector de la tutela, para restablecer la plenitud de los derechos fundamentales vulnerados.</p>
<p>5. <b>Error inducido</b>, se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño <i>iusfundamental</i> como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la administración de justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia.</p>	<p><b>No se configura.</b></p>
<p>6. <b>Decisión sin motivación</b>, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o <i>ratio decidendi</i>, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas.</p>	<p><b>Se configura</b> porque los actores no tuvieron oportunidad de controvertir en la primera instancia el fenómeno de la prescripción, y el Tribunal en la segunda instancia la aplicó sin competencia para ello, por no haberse apelado, y la Corte no casó la sentencia impidiendo el ejercicio de la doble instancia que establece el art. 31 de la C.P.</p>
<p>7. <b>Desconocimiento del precedente</b>, que se configura por ejemplo cuando la Corte</p>	<p><b>Se configura</b> la violación del precedente vertical toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha</p>

<p>Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de este contenido y alcance fijado en el precedente. Igualmente cuando no se respeta el precedente del mismo órgano que dicta la providencia.</p>	<p>reconocido que efectivamente se presentó una sustitución patronal de EADE por EPM en una pluralidad de casos semejantes, a partir de la sentencia del señor Jose María Nanclares Zamora, radicado SL 20195-2017, Rad. 45686 acta 44 de 29 de noviembre de 2017, sustitución patronal que se presentó desde el mismo momento de la disolución de EADE y a fortiori después de su liquidación, lo cual tuvo ocurrencia mientras se tramitaba el proceso ordinario laboral en contra de EADE y antes de presentar la reclamación administrativa a EPM.</p>
<p><b>8. Violación directa de la Constitución</b>, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.</p>	<p><b>Se configura la violación directa de la Constitución</b>, específicamente los arts. 13, 39 y 55. Mediante la violación a la primera norma, se le ha dado a los actores un tratamiento desigual y discriminatorio en relación con los demás demandantes de EPM a quienes se les ha reconocido la sustitución patronal; la violación del art. 39 es manifiesta, si se tiene en cuenta que se desconocieron todos los derechos de libertad sindical regulados en esa norma; y finalmente, el art. 55 desarrollado en la norma del art. 71 de la convención colectiva. Su violación es manifiesta.</p>

### PETICIONES DE TUTELA

**Primera:** Que se tutele a los actores sus derechos fundamentales irrenunciables e imprescriptibles ya indicados, conculcados por los tutelados, y que como consecuencia se **declaren** las providencias impugnadas del Tribunal y de la Corte, como **radicalmente NULAS**.

**Segunda:** Que como consecuencia de las anteriores medidas de tutela, se proceda a dictar un fallo justo que acoja las pretensiones de la demanda, ordenando el reintegro a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en cumplimiento del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, según el cual desde el momento de la disolución y posterior liquidación de EADE operó el fenómeno de la sustitución patronal.

**Tercera:** Que como consecuencia de las dos declaraciones anteriores no operó ni podía operar la prescripción extintiva de la acción laboral instaurada por los actores, porque la SUSTITUCIÓN PATRONAL DE EADE S.A ESP por EPM ESP, operó desde el momento mismo de la liquidación de EADE, esto es desde el **25 de junio de 2007**.

Subsidiariamente, porque entre EADE S. A ESP y EPM operó la UNIDAD DE EMPRESA desde el momento mismo en que ésta fue la accionista mayoritaria, dominante, controlante y matriz de su filial EADE S.A. ESP.

**Cuarta:** Cualesquiera otra(s) determinación(es) que el Juez Constitucional considere adecuada para resarcir plena e integralmente las garantías conculcadas, habida consideración a las amplias facultades de que está investido para hacer prevalecer la integridad y supremacía de la Constitución.

**Quinta:** Costas a cargo de los tutelados.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, conforme a lo informado por mis mandantes, que no se ha instaurado otra acción de tutela en relación con los mismos hechos y derechos.

## **PRUEBAS**

### **I. Documentales**

- Poderes
- Sentencia que se impugna con esta tutela.

### **II. Oficios y exhortos**

- Oficiéase al juzgado 11 laboral de Medellín para que remita copia completa del proceso ordinario radicado: **05001310501120110101800**, o el original a título de préstamo por economía procesal, cuyo número en la Corte obedece al radicado (SL 4081-2019, Rad. 64873 acta 33 de 25 de septiembre de 2019).
- Oficiéase al juzgado 3 laboral de Medellín para que remita copia completa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral que definió el proceso de Oliver Antonio Aguirre Soto en contra de EADE radicado: **05001310500320050134800**, o el original a título de préstamo de todo el expediente si así lo consideran los H. magistrados, por economía procesal.

- Oficiése al juzgado 4 laboral de Medellín para que remita copia completa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral que definió el proceso de Luz Elena Cardona Montes en contra de EADE radicado: **05001310500420050132500**, o el original a título de préstamo de todo el expediente si así lo consideran los H. magistrados, por economía procesal.
- Oficiése al juzgado 5 laboral de Medellín para que remita copia completa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral que definió el proceso de Luis Álvaro Escobar Velásquez en contra de EADE radicado: **05001310500520050114200**, o el original a título de préstamo de todo el expediente si así lo consideran los H. magistrados, por economía procesal.
- Oficiése al juzgado 10 laboral de Medellín para que remita copia completa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral que definió el proceso de Juan José Bermúdez Palacio en contra de EADE radicado: **05001310501020050120500**, o el original a título de préstamo de todo el expediente si así lo consideran los H. magistrados, por economía procesal.
- Oficiése al juzgado 12 laboral de Medellín para que remita copia completa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral que definió el proceso de José Fernando Marín Montoya en contra de EADE radicado: **05001310501220050123000**, o el original a título de préstamo de todo el expediente si así lo consideran los H. magistrados, por economía procesal.

## **NOTIFICACIONES**

**Accionantes:** Carrera 52 50-13, of. 503, email: [oficinaintegral2011@gmail.com](mailto:oficinaintegral2011@gmail.com) Medellín (Ant.). tel 2317815.

**Accionados:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral número 1, M.P. Ernesto Forero Vargas. Calle 12 no. 7 – 25 Bogotá, y Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Descongestión Laboral, M.P. Diego Fernando Salas Roldon, Cl. 14 #48-42, Medellín, Antioquia.

Atentamente,

MARIANA MUÑOZ MARIN  
TP 135505

